

MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de esta fecha, **CONFIRMA** la respuesta recaída a la solicitud de información **330030522000688** dictada el cuatro de mayo de dos mil veintidós en autos del expediente **UT-J/0369/2022** en los términos manifestados por la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de información. El cuatro de abril de dos mil veintidós se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030522000688**, en el que se solicitó conocer la estadística y relación de recursos promovidos en contra de resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, así como los nombres de la parte quejosa y del sujeto obligado al que afectó la resolución¹.

SEGUNDO. Prevención. Por proveído de cinco de abril de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó requerir a la persona peticionaria a efecto de que precisara a qué tipo de recursos se refería. Ello, con la finalidad de otorgarle una respuesta adecuada. Dicha prevención le fue notificada al solicitante el mismo cinco de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Desahogo de prevención. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la persona solicitante desahogó el requerimiento de información en los siguientes términos:

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “Solicito estadística y relación de recursos promovidos en contra de Resoluciones emitidas por el Organismo Garante de Información Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas. De la misma solicito conocer los nombres de la parte quejosa y del sujeto obligado al que afecte la resolución”. (SIC)

“Me refiero a los recursos de amparo indirecto o directo que hayan sido tramitados ante esta Suprema Corte o cualquier Órgano Jurisdiccional que dependa de ella por cualquier persona física o moral en contra de actos de autoridad o resoluciones que haya emitido el Organismo Garante de Información pública: Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas”. (SIC)

CUARTO. Trámite de la solicitud. Por proveído de veintidós de abril de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0369/2022** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1483/2022** al Secretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

Mediante oficio **SGA/E/134/2022**, recibido el dos de mayo de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos informó que el número de asuntos relacionados con el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que se han tramitado por este Alto Tribunal es igual a cero.

El cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta a la persona solicitante en los términos señalados por el área requerida.

QUINTO. Interposición del presente recurso. El nueve de mayo de dos mil veintidós se interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El veinte de junio de dos mil veintidós, el Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-32/2022**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Por proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el presidente de este Comité Especializado tuvo por precluido el derecho de la Secretaría General de Acuerdos y de la parte recurrente para rendir sus alegatos; decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Javier Laynez Potisek para su resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal².

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Cuatro de mayo de dos mil veintidós.	Seis al veintiséis de mayo de dos mil veintidós.	Nueve de mayo de dos mil veintidós.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte

² Con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos cuarto y quinto del Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso artículo segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en la fracción IV, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴.

CUARTO. Agravios. La parte recurrente manifestó que el sujeto obligado hizo referencia a lineamientos técnicos de manera general y no se le proporcionó la información estadística solicitada⁵.

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que deviene **infundado** el presente recurso de revisión. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

En su único agravio, la parte recurrente sostiene que el área responsable solamente hizo referencia a lineamientos técnicos de manera general, sin proporcionar la información estadística solicitada. Dicha afirmación resulta incorrecta pues el área requerida manifestó que realizó una búsqueda de la información, dando como resultado **cero asuntos en los términos requeridos**.

En efecto, en su oficio **SGA/E/134/2022** de veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal expuso que:

“...en modalidad electrónica y en términos de la normatividad aplicable⁶, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda exhaustiva realizada por la Oficina de

⁴ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

⁵ El recurso de revisión se formuló en los siguientes términos: “*El sujeto obligado me hace referencia a lineamientos técnicos de manera general y no me da la información estadística que solicité.*” (SIC)

⁶ Artículo 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

*Certificación Judicial y Correspondencia, el número de asuntos relacionados con el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que se han tramitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de **cero**.”*

Así, resulta claro que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Secretaría General de Acuerdos no se limitó a hacer referencia a lineamientos técnicos sino que brindó un dato estadístico específico y concreto respecto a los asuntos encontrados bajo su resguardo que coincidieran con los parámetros indicados en el requerimiento de información, es decir, los recursos de amparo directo e indirecto tramitados ante este Alto Tribunal por cualquier persona física o moral en contra de actos de autoridad o resoluciones que haya emitido el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

Dicho de otro modo, el área responsable hizo del conocimiento del particular que no localizó ningún documento o registro con las características solicitadas, por lo que el resultado puede traducirse en un dato numérico consistente en cero amparos directos e indirectos tramitados ante este Alto Tribunal en los términos solicitados.

Resulta importante precisar que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷ establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Además, la Ley General contempla la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual se traduce también en una presunción de existencia de la información cuando esta se refiera al despliegue de dichas atribuciones⁸.

⁷ **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]

⁸ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Sin embargo, como lo señaló este Comité Especializado al resolver los recursos de revisión **CESCJN/REV-2/2021**⁹ y **CESCJN/REV-23/2021**¹⁰, durante la atención de solicitudes de información se suscitan escenarios en los que *de facto* no se cuenta con la información solicitada. Estos supuestos no ameritan la declaratoria de inexistencia, pues no existe obligación normativa de contar con la misma y no se tienen elementos que permitan inferir que esta obra en los archivos.

Uno de esos escenarios es la **respuesta igual a cero**, la cual procede tratándose de solicitudes de información en las que se pida un determinado dato estadístico o numérico y la respuesta sea cero. En estos supuestos, la respuesta constituye en sí mismo el resultado de una búsqueda.

Así las cosas, toda vez que la respuesta otorgada por la Secretaría General de Acuerdos (respuesta igual a cero) debe entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud y que por ende no se limitó a exponer lineamientos técnicos, este Comité Especializado estima conducente declarar **infundado** el único agravio hecho valer por la parte recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁹ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-2/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-09/CESCJN-Rev-2-2021-Resolucion.pdf

¹⁰ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-23/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-01/CESCJN-REV-23-2021-Resolucion.pdf

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta **SGA/E/134/2022** dictada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte en autos del expediente **UT-J/0369/2022**, formado con motivo de la solicitud de información con folio **330030522000688**.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese a la Secretaría General de Acuerdos como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-32/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Identificador de proceso de firma: 179679

[illegible]

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/01/2023T16:21:34Z / 02/01/2023T10:21:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		02 7a 7e 06 b2 71 cd 6c 44 20 47 03 12 9f 08 43 65 cc 27 44 50 cc 15 65 cb 96 1e cd 57 55 be 1a 92 b7 19 96 a3 b0 6c 50 f5 06 fe c4 f7 01 7d df f1 7a 80 48 1d 0e d9 16 3e 56 ff 23 09 05 6e 52 18 f3 90 bc 6a bc 79 a1 95 e4 cc 7b 18 ce ca 71 d6 ed 10 a3 44 ef 97 33 f8 c0 35 26 0f 2a 66 ee cc 63 ca 6b 1e 8b 41 66 ad 50 51 09 7b fb dc 50 6e cf b3 58 3e 6e 09 df 4e 24 dd f0 d1 cd b0 40 d3 02 a1 cf d6 42 62 21 af 64 aa 58 af 88 14 97 fa 30 89 73 b0 8c a2 49 30 00 95 b9 2d cd 85 6a 62 5c 93 c0 ba 7f 1f 6f c8 9e 5f 63 e9 df a4 de cc 36 f7 7d 33 b7 3f 9b 60 01 ea 67 0a dd 7a 55 b0 c5 a1 9c d8 49 52 68 05 ec bb 64 cc af 97 d4 31 86 e9 c3 cf bc 43 fa 83 84 77 2c 7e 76 27 30 11 1d 2b 76 2c 3c 06 93 0c ed f7 bf 2c ca 19 12 7b 20 6e c1 98 b3 71 50 ac d6 af 48 ae cd 9d da			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/01/2023T16:21:34Z / 02/01/2023T10:21:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/01/2023T16:21:34Z / 02/01/2023T10:21:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5355537			
	Datos estampillados	C315ED5BBF6F0FC94F5106E2365FE9250881134C277E2B31B99D13634E159E88			

Identificador de proceso de firma: 179679

[illegible][illegible]